

- comunicar a Policía -



JUZGADO DE LO PENAL Nº 03 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 3 - 28931

Tfno: 916647262

Fax: 916647257

penal3_mostoles@madrid.org

51012340

NIG: 28.058.00.1-2020/0006829

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 56/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 04 de Fuenlabrada

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 943/2020

Delito: Daños

Perjudicado y Acusador particular: AYUNTAMIENTO DE HUMANES

LETRADO D./Dña. ALVARO FERNANDEZ RODRIGUEZ-ARANGO

D./Dña. CESAR GARCIA BUENO

D./Dña. CÉSAR GARCÍA BUENO

D./Dña. DAVID GONZALEZ MUÑOZ

Denunciado: D./Dña. ILIE CIRSTEIA

PROCURADOR D./Dña. MANUEL DIAZ ALFONSO

D./Dña. JOSE ANTONIO BLANCO ANES del Juzgado de lo Penal nº 03 de Móstoles, en Procedimiento Abreviado 56/2023 dimanante del Procedimiento Abreviado 943/2020, del Juzgado de Instrucción nº 04 de Fuenlabrada ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 106/2025

Móstoles, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por mí D. José Antonio Blanco Anes, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Móstoles, en juicio oral y público, los autos de Procedimiento Abreviado numerados como 56/2023, dimanante del Juzgado de Instrucción nº 4 de Fuenlabrada, en las diligencias previas nº 943/2020, seguidas por un delito de resistencia y un leve de lesiones y un delito de daños, en la que han sido partes, como acusación pública, el Ministerio Fiscal; y, como acusado ILIE CIRSTEIA, que ha sido defendido por la Letrada D^a Alexandra Pop.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En el acto del juicio, en fase de cuestiones previas, previa petición del Ministerio Fiscal, se acordó la celebración del juicio en ausencia del acusado, al concurrir los requisitos del art. 786.1 párrafo 2º de la LECrim, al haber sido citado



Madrid



personalmente el acusado en la Secretaría de este Juzgado (folios 174 y 175) y dado que la pena solicitada por el Ministerio Fiscal no supera los límites penológicos previstos en dicho precepto. Se practicaron las pruebas de testifical y documental con el resultado que obra en acta. Tras la práctica de la prueba, en el trámite de conclusiones e informe, el Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos de un delito de resistencia del art. 556.1 del Código Penal en concurso ideal con un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal, de los que es responsable el acusado, solicitando para el mismos las penas principales y accesorias que constan en el escrito de conclusiones provisionales que fue elevado a definitivas. Responsabilidad civil y costas procesales.

La defensa interesó la libre absolucón de su defendido, subsidiariamente eximente completa, incompleta o atenuante muy cualificada de embriaguez etílica, quedando las actuaciones conclusas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado que se ha dirigido acusación contra ILIE CRISTEA, mayor de edad, en cuanto nacido el 1 de Enero de 1975, rumano, con NIE X-3974859-E y con antecedentes penales cancelados.

El acusado el día 10 de Septiembre de 2020, sobre las 05:15 horas, estando bajo la influencia de bebidas alcohólicas, se encontraba en actitud agresiva en las afueras del Club Barbie, sito en la C/ Atenas, N° 5, de la localidad de Humanes de Madrid.

No queda acredita que el acusado cogiera una rejilla de alcantarilla y comenzara a golpear la puerta de chapa de dicho club ni rompiera con una piedra una contraventana de las habitaciones.

Personada una patrulla de la Policía Local y otra de la Guardia Civil en el lugar, le informaron de como interponer la correspondiente denuncia porque indicaba que en el interior le habían agredido y sustraído el móvil, y le requirieron al acusado para que abandonase el lugar, negándose continuamente a ello, poniéndose cada vez más violento, encarándose con los Agentes y empujando a los mismos; siendo en ese



momento reducido para su detención, resistiéndose en todo momento, empujando a los Agentes, llegando a pisar al Agente de la GC K-17797-G.

Acto seguido, el acusado fue trasladado al centro médico en el vehículo policial Seat, modelo Altea, matrícula 1805-HDY, propiedad del Ayuntamiento de Humanes de Madrid.

No queda acreditado que durante dicho trayecto el acusado diera patadas a la mampara dañándola.

A consecuencia de la agresión el Agente K-17797-G sufrió lesiones consistentes en dolor quinto dedo de pie derecho, precisando para su sanidad, conforme al informe de sanidad del Médico Forense, de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 3 días de perjuicio personal básico y sin secuelas

El acusado, en el momento de los hechos, se encontraba bajo la influencia de la previa ingesta de bebidas alcohólicas, pero sin que sus capacidades intelectivas y volitivas se viesen seriamente mermadas o anuladas por dicha circunstancia.

La causa ha estado paralizada por causa no imputable al acusado aproximadamente un año y ocho meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio.

En relación con los daños producidos en el Club Barbie, los mismos no quedan acreditados que fueran llevados a cabo por el acusado. Por parte del acusado se hace mención a que no recuerda lo que pasó fuera del local, que no recuerda romper un cristal o realizar daños en la puerta del local, y, lo cierto es que los distintos testigos que han depuesto no han presenciado los mismos. Así, Cesar García, representante legal del Club, señala que no estuvo presente en el lugar, que tuvo conocimiento por vía



telefónica, que al día siguiente comprueba que había daños en una puerta exterior, que no se acuerda de lo que se rompiera en la sala o la rotura del cristal, que es lo que le manifestaron los trabajadores del local. Por su parte, Ana María Ripa, quien se encontraba en el interior del local, recuerda un altercado pero no quien era, que no cree que se rompiera un cristal, que no recuerda daños en la puerta, que no recuerda daños en el local, que recuerda que vino la guardia civil o la policía. Por su parte, Alexander Vasques, recuerda que ese día hubo un altercado en el local y tuvieron que llamar a la policía, se acuerda de poco porque llegaba a las cinco de la mañana, que el acusado se encontraba fuera, muy bebido, no recuerda que ocasionara daños, que llegó a ver a este señor con los agentes fuera. Por su parte, el agente de la guardia civil con carnet profesional K17797G hace mención a que cuando llegaron el acusado estaba agresivo, que empezó con una alcantarilla y tiró una piedra a una habitación del local, si bien no hace mención a que delante de su presencia provocara algún tipo de daño al local, hace mención a que comprobaron los daños del club porque una testigo dijo que tiró una piedra a una ventana. Por parte de los agentes de la policía local se pone de manifiesto como acudieron porque un trabajador llama porque había una persona agresiva golpeando la puerta, al llegar le encuentran en la vía pública, se encontraba en estado ebrio, presentaba lesiones, que no vieron como se produjeron los daños, cuando llegaron ya se habían producido. De esta manera, no hay ningún testigo presencial que haya relatado que el acusado cogió la tapa de la alcantarilla y la lanzó contra la puerta del local o que hubiera lanzado una piedra y hubiera impactado y roto una contraventana de una de las habitaciones.

En relación con la actitud violenta y empujones a los agentes y lesión al agente de la guardia civil queda acreditado por la declaración de los agentes intervinientes y que han depuesto en el acto del juicio oral. Así si bien por parte del acusado se manifiesta que no recuerda lo sucedido, quien señala que recuerda que se personó la guardia civil o la policía local y que luego se despertó en los calabozos, que no recuerda nada más, y, por parte del testigo Alexander Vasques se señala que no vio lo sucedido quien sólo vio lo que se veía por las cámaras, se veía que habían llegado varias patrullas de policía y que solo se veían las luces del cuerpo de policía, nos encontramos con el testimonio de los agentes. Así, por parte de los agentes de la Policía Local de Humanes con carnet profesionales 331, 335 y 309 ponen de manifiesto el estado de embriaguez en que se



encuentra, como estaba muy agresivo y pidieron apoyo a la guardia civil, como cuando al llegar ésta seguía con su actitud, quería entrar en el local, como cuando le detuvieron seguía agresivo empujando a los agentes. Y, por parte de los agentes de la Guardia Civil, con carnet profesionales números e84982N y K17797G, que vieron en apoyo de los agentes de la policía local se pone de manifiesto la agresividad que presentaba el acusado, que intentaron razonar con él pero no entraba en razón, quería entrar en el local porque le habían robado dinero, que intentaron calmarle, que le informaron de que iba a ser detenido y les empujó, se resistió a la detención, al reducirle piso al agente K17797G causándole lesiones.

En relación con los daños en la mampara del coche de policía local no quedan acreditados los mismos, dado que por partes de los agentes se hace mención a que la mampara sufrió daños si bien no se han puesto de manifiesto los mismos, constando fotografía de la mampara cuya resolución impide comprobar la realidad y alcance de los mismos, cuando además no se ha presentado factura de daños por el Ayuntamiento y la aseguradora ha señalado que no hay reclamación de pago al respecto. Así, el agente de la guardia civil K17797G quien señala que le metieron en el coche de la policía local y que rompió la mampara de ese vehículo, la agente de la policía local 331 señala que le trasladaron en un vehículo de la policía local, que rompió la mampara, que pudo comprobar que la mampara estaba rota, que vio la mampara rota, que la rompió en el trayecto, y, el agente 335 quien señaló que iba en el vehículo, que rompió la mampara, que mantuvo la misma actitud agresiva. Por parte del acusado se puso de manifiesto que no recordaba nada desde que vino la policía hasta que se despertó en calabozos. Asimismo, al folio 26 consta fotografía de la mampara en la que no se aprecian con claridad en que consisten los daños producidos en la misma. Consta al folio 174 escrito del ayuntamiento de Humanes en la que se hace mención al vehículo dañado, no haciendo mención a que daños sufrió, y que de los daños se hizo cargo la compañía de seguros Axa, si bien, ésta al folio 180 señala que no consta parte declarado ni pagos efectuados en el vehículo matrícula 1805 HDY.

De esta manera no quedan acreditados que el acusado causara daños en el local ni en la mampara del vehículo policial, por lo que procede declarar la absolución por el delito de daños por el que venía siendo acusado.



Por otra parte, debemos atender para considerar probados los hechos relativos a las lesiones, además de las declaraciones prestadas por los agentes, los informe médico de urgencia (folios 20) y el informe forense de sanidad de los agentes (folio 73, 74 y 110), que son compatibles con el desarrollo de los hechos, existiendo una relación de causalidad entre la actitud del acusado, resistiéndose a la detención por parte del agente y dolor en el quinto dedo del pie derecho por el hecho de haber pisado el acusado al agente, así como que ha necesitado una primera asistencia facultativa, habiendo necesitado para su curación 3 días, todos ellos de perjuicio personal básico.

Por tanto, lo manifestado sin contradicciones por los agentes y la realidad objetiva de las lesiones y los daños, hacen que este Tribunal deba entender acreditado lo expuesto anteriormente en hechos probados.

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos, en primer lugar, de un delito de resistencia. Debe distinguirse entre resistencia y atentado. Recordando la doctrina jurisprudencial sobre la delimitación de este delito, discriminando frente a la simple falta, y aludiendo a la sentencia STS nº 260/2013 de 22 de marzo (RJ 2013, 3283) , se decía: " a la hora de trazar la línea divisoria entre la resistencia pasiva grave o activa simple (art. 556 del C. Penal) de la resistencia y desobediencia leve (art. 634 del C. Penal), establece la referida sentencia como criterios determinantes de la calificación de delito del art. 556, entre otros, los siguientes: a) La reiterada y manifiesta oposición al cumplimiento de la orden legítima, emanada de la autoridad y los agentes. b) La grave actitud de rebeldía. c) La persistencia en la negativa, esto es, en el cumplimiento voluntario del mandato. d) La contumaz y recalcitrante negativa a cumplir con la orden. "

La resistencia exige una actitud renuente a someterse a la acción legal de la autoridad o sus agentes, de mayor o menor intensidad, pero, en todo caso, exteriorizada y materializada mediante comportamientos y actitudes que, en sí, integran la conducta típica que en cada uno de los supuestos configuran las diversas modalidades de resistencia . La resistencia puede ser activa e intensa, lo que nos llevaría a calificar los hechos como un atentado a la autoridad o sus agentes.

En un segundo escalón y siguiendo con la graduación de las conductas, nos encontramos con la resistencia simple, que disminuye la pena en función de su menor entidad delictiva, para descender por último, a la falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes que se considera como una infracción leve contra el orden público (esta conducta despenalizada por la LO 1/15). Todos estos comportamientos escalonados suponen siempre una actividad o comportamiento que se exterioriza o manifiesta en actitudes o gestos de mayor o menor intensidad que suponen por sí mismos la consumación de alguna de las tres modalidades delictivas, sin que sea posible contemplar, en esta clase de delitos, formas incompletas de ejecución sino variantes, de mayor o menor gravedad, de figuras típicas consumadas.

La sentencia del TS de 12/12/11, indica que si nos fijamos en las conductas del art. 556 C.P. tampoco entra en colisión la denominada "desobediencia grave" en tanto la acción de desobedecer no se menciona en el art. 550, surgiendo la duda con el comportamiento referido a "resistir a la autoridad o sus agentes". La primera de las notas delimitadoras que llama la atención en ésta última es que no existe gradación de intensidad, es decir de gravedad o levedad. Contrastándola con la resistencia integrante del delito del art. 550 tras la reforma de la LO 1/15, podemos concluir que integrarán el delito del art. 556: a) la resistencia grave activa o pasiva Para integrar el atentado del art. 550 C.P. deben concurrir en la resistencia las notas de gravedad y la existencia de agresión, o violencia, o intimidación grave.

Así pues, frente a la radicalidad del criterio de que cualquier resistencia activa que suponga tomar la iniciativa el acusado para actuar contra la autoridad y sus agentes debería subsumirse en el art. 550, el Código de 1995 y más con la reforma de la LO 1/15 ha dado entrada a un tipo de resistencia grave que no comporta el acometimiento, agresión, violencia o intimidación grave al funcionario. En conclusión, podemos afirmar, que dentro del art. 556 C.P. tienen cabida los supuestos de resistencia activa que no estén revestidos de las circunstancias de agresión, o violencia, o intimidación grave, produciéndose una ampliación del tipo genérico de resistencia compatible con actitudes activas del acusado, pero ello cuando éstas sean respuesta a un comportamiento del funcionario o agente, como sería el caso de intentar detener a un



sujeto el cual se opone dando patadas o agarrones contra el policía, pero cuando en los casos en que sin tal actividad previa del funcionario, es el particular el que toma la iniciativa agrediendo, el tipo que debe aplicarse es de atentado, doctrina consagrada por innumerables sentencias de esta Sala (ver S.T.S. nº 7110/2001 de 4 de mayo ; nº 1828/2001 de 16-octubre ; nº 361/2002 de 4 de marzo ; nº 670/2002 de 3-abril ; nº 819/2003 de 6 de junio ; nº 370/2003 de 15 de marzo ; nº 742/2004 de 9 de junio ; nº 894/2004 de 12 de julio ; nº 911/2004 de 16 de julio ; nº 1156/2004 de 21 de octubre ; nº 709/2005 de 7 de junio ; nº 776/2005 de 22 de junio ; nº 912/2005 de 8 de julio ; nº 24/2006 de 19 de enero ; nº 607/2006 de 4 de mayo ; nº 1222/2006 de 14 de diciembre ; nº 136/2007 de 8 de febrero ; nº 418/2007 de 18 de mayo ; nº 452/2007 de 23 de mayo y 778/2007 de 9 de octubre)."

En definitiva, en el caso que tratamos, no querer ser detenido por los agentes, impidiendo la detención empujando a los mismos, es incardinable en un tipo de resistencia grave que no comporta el acometimiento, agresión, violencia o intimidación grave, que solo cabe incardinarlo dentro del delito de resistencia grave a agente de la autoridad.

En segundo lugar, los hechos descritos constituyen un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal. Concurren todos los elementos estructurales de los tipos objetivo y subjetivo del injusto, tal como los resume la S.T.S. de 7 de noviembre de 2001:

El artículo 147 del Código Penal considera delito de lesiones la causación de aquellas que requieran objetivamente para su curación, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico; precisando el texto legal que «la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico».

El tratamiento médico o quirúrgico constituyen, por tanto, un elemento normativo del tipo penal, respecto del cual el Código Penal carece de una definición auténtica, por lo cual han de ser los Jueces y Tribunales los que han de determinar el alcance y contenido de dichos tratamientos, respecto de los cuales el texto legal se limita a exigir, como hemos visto, que deben ser «objetivamente» precisos.



No es cuestión pacífica la relativa al concepto de tratamiento médico, ni es siempre fácil distinguir los conceptos de tratamiento y de vigilancia o seguimiento médicos. La Fiscalía General del Estado ha entendido que el tratamiento médico ha de ser distinto y ulterior a la primera asistencia, necesario, con finalidad curativa y prescrito por un titulado en medicina (v. Circular 2/1990 [RCL 1991\530]). Y la jurisprudencia ha reconocido que se trata de un concepto normativo cuyo contenido, como tantas veces sucede, ha de rellenar el Juzgador en su función de integración de las normas, habiendo llegado a precisarse, en dicha labor integradora, que «debe entenderse por tratamiento toda actividad posterior a la primera asistencia... tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico», pudiendo consistir el mismo en la prescripción de fármacos o en la fijación de determinados comportamientos, tales como dietas alimenticias, ejercicios de rehabilitación, observancia de reposo, etc.; debiendo quedar al margen de este concepto, en cualquier caso, el simple diagnóstico o la pura presunción médica. Todo ello, con independencia de que, «de facto», el lesionado observe, o no, las prescripciones médicas; basta que éstas sean objetivamente precisas, sin que, por lo demás, pueda negarse la posibilidad de que en la primera intervención o asistencia médica se imponga un tratamiento médico o incluso quirúrgico encaminados a la curación de las lesiones, por lo que no puede afirmarse categóricamente que primera asistencia y tratamiento médico constituyan expresiones contrapuestas en cualquier caso (v. SS. de 1 de julio de 1992 [RJ 1992\5863], 6 de febrero de 1993 [RJ 1993\882], 14 de julio de 1994 [RJ 1994\6288], 12 de diciembre de 1996 [RJ 1996\8905], 3 de junio de 1997 [RJ 1997\4558], 26 de mayo de 1998 [RJ 1998\4444] y 1 de diciembre de 2000 [RJ 2000\9952], entre otras).

De ordinario, no obstante, la primera asistencia facultativa puede considerarse como el diagnóstico inicial de la existencia de una lesión, en tanto que el tratamiento médico estará constituido por el medio, o conjunto de medios, que el facultativo considere precisos –según la «lex artis»– para curar la enfermedad de que se trate o para intentar disminuir sus consecuencias, si no fuere susceptible de curación, que el lesionado deberá activar tras la primera asistencia.

Con arreglo a la anterior doctrina, deben considerarse los hechos como un delito leve de lesiones, puesto que las lesiones descritas en los informes del Médico Forense



revelan que el agente solo ha precisado para su curación una única asistencia facultativa, sin que haya sido preciso tratamiento médico o quirúrgico.

SEGUNDO. De los referidos hechos es responsable en concepto de autor el acusado, de conformidad con el art. 28 de C.P., por su participación directa y voluntaria en la comisión de los hechos que se han declarado probados, como se ha razonado en el fundamento jurídico anterior.

TERCERO. Concorre la atenuante analógica de embriaguez del art. 21.7 en relación con el art. 21.1 y 20.2 CP. Por parte de los agentes de la policía local se ha puesto de manifiesto el estado de embriaguez y alteración que presentaba el acusado, de manera, que el acusado se encontraba bajo la influencia de la previa ingesta de bebidas alcohólicas, pero sin que sus capacidades intelectivas y volitivas se viesan seriamente mermadas o anuladas por dicha circunstancia, por lo que no procede la aplicación de una eximente completa o incompleta.

Concorre la atenuante simple de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP dado que la causa ha estado paralizada por causa no imputable al acusado desde el dictado de la diligencia de ordenación de fecha 27 de febrero de 2023 al auto de admisión de pruebas de fecha 17 de octubre de 2024.

CUARTO. Procede imponer al acusado, por el delito de resistencia la pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros. No existen razones para imponer la alternativa de prisión más gravosa para el acusado. En cuanto al delito leve de lesiones, procede imponer la pena de multa de 15 días con una cuota diaria de 6 euros. En todos los casos, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago. La pena inferior en grado en atención a la concurrencia de las dos atenuantes. La cuota se justifica atendiendo a que de conformidad al artículo 50 del Código Penal los Jueces o Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas de la multa, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo; así como el tiempo y forma del pago de las cuotas. No constando la situación económica del acusado, procede imponerle la cuota de 6 euros de multa, al



estar reservada jurisprudencialmente la cuota mínima de 2 euros para las situaciones de indigencia que no constan en el presente caso.

QUINTO. De conformidad con el artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente. En este sentido se ha solicitado por el Ministerio Fiscal la cantidad de 150 euros, a la que se accede, por lo que el acusado indemnizara al agente K17797F en la cantidad de 150 euros por las lesiones sufridas, cantidad que se verá incrementada en el interés legal del art. 576 LEC.

SEXTO. Las costas son consecuencia de la responsabilidad criminal ahora declarada (artículo 123 del Código Penal, 239 y 249 de la LECrim).

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a **ILIE CIRSTEA** como autor criminalmente responsable de un delito de resistencia a agentes de la autoridad y un delito leve de lesiones ya definidos, con la concurrencia de la atenuante analógica de embriaguez y la simple de dilaciones indebidas, a la pena, **por el delito de resistencia**, de tres meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad penal subsidiaria del art. 53.1 CP; y, **por el delito leve de lesiones**, la pena de quince días de multa con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad penal subsidiaria del art. 53.1 CP.

En concepto de responsabilidad civil **ILIE CIRSTEA** deberá abonar al agente K17797F en la cantidad de 150 euros por las lesiones sufridas. Más los intereses legales previstos en el art. 576 LEC.

Se imponen al condenado el pago de las costas ocasionadas por esta infracción penal.



Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado, y del que, en su caso, conocerá la Audiencia Provincial de Madrid.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





JUZGADO DE LO PENAL Nº 03 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 3 - 28931

Tfno: 916647262

Fax: 916647257

penal3_mostoles@madrid.org

51012340

NIG: 28.058.00.1-2020/0006829

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 56/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 04 de Fuenlabrada

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 943/2020

Delito: Daños

Perjudicado y Acusador particular: AYUNTAMIENTO DE HUMANES

LETRADO D./Dña. ALVARO FERNANDEZ RODRIGUEZ-ARANGO

D./Dña. CESAR GARCIA BUENO

D./Dña. CÉSAR GARCÍA BUENO

D./Dña. DAVID GONZALEZ MUÑOZ

Denunciado: D./Dña. ILIE CIRSTEIA

PROCURADOR D./Dña. MANUEL DIAZ ALFONSO

D./Dña. JOSE ANTONIO BLANCO ANES del Juzgado de lo Penal nº 03 de Móstoles, en Procedimiento Abreviado 56/2023 dimanante del Procedimiento Abreviado 943/2020, del Juzgado de Instrucción nº 04 de Fuenlabrada ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 106/2025

Móstoles, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por mí D. José Antonio Blanco Anes, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Móstoles, en juicio oral y público, los autos de Procedimiento Abreviado numerados como 56/2023, dimanante del Juzgado de Instrucción nº 4 de Fuenlabrada, en las diligencias previas nº 943/2020, seguidas por un delito de resistencia y un leve de lesiones y un delito de daños, en la que han sido partes, como acusación pública, el Ministerio Fiscal; y, como acusado ILIE CIRSTEIA, que ha sido defendido por la Letrada D^a Alexandra Pop.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En el acto del juicio, en fase de cuestiones previas, previa petición del Ministerio Fiscal, se acordó la celebración del juicio en ausencia del acusado, al concurrir los requisitos del art. 786.1 párrafo 2º de la LECrim, al haber sido citado



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/07/2025 11:32

Mensaje

IdLexNet	202510792469861		
Asunto	Sentencia condenatoria (F.Resolucion 30/06/2025)		
Remitente	Órgano	JDO. PENAL N. 3 de Móstoles, Madrid [2809251003]	
	Tipo de órgano	JDO. DE LO PENAL	
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO [2809200001]	
Destinatarios	FERNANDEZ RODRIGUEZ-ARANGO, ALVARO [40927]		
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	
	DIAZ ALFONSO, MANUEL [35002]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
	POP, ALEXANDRA [86857]		
Fecha-hora envío	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	
	02/07/2025 11:03:11		
	Documentos		
	1876021_2025_I_587638557.PDF (Principal)		
	Hash del Documento: 6205e3540e9c32cb81953aaa2a4e5547d2afd22cf466c4c90318a025dd898c7e		
	1876021_2025_E_144646150.ZIP (Anexo)		
	Hash del Documento: bd18deb2b90d5c94dd0e5611cc558ea1bc8810c5428980edfce544b8a32c9f01		
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	Sentencia condenatoria (F.Resolucion 30/06/2025) N° 0000056/2023	
	Detalle de acontecimiento	Sentencia condenatoria (F.Resolucion 30/06/2025)	
	NIG	2805800120200006829	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/07/2025 11:32:40	FERNANDEZ RODRIGUEZ-ARANGO, ALVARO [40927]-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.